

## Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 01109 - 2021

**Fecha de la Resolución:** 21 de Mayo del 2021 a las 10:05 a. m.

**Expediente:** 20-000060-0005-FA

**Redactado por:** Orlando Aguirre Gomez

**Clase de asunto:** Cooperación judicial internacional

**Analizado por:** SALA SEGUNDA

Indicadores de Relevancia

Sentencia relevante

**Sentencia con datos protegidos, de conformidad con la normativa vigente**

---

### **Contenido de Interés:**

**Tipo de contenido:** Voto de mayoría

**Rama del Derecho:** Cooperación Internacional

**Tema:** Exequátur

**Subtemas:**

**Tema:** Adopción

**Subtemas:**

**Tema:** Principio del interés superior de la persona menor de edad

**Subtemas:**

**HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS DE ADOPCIÓN, DICTADAS POR LA CORTE DE UN CONDADO EN EL REINO UNIDO, EN LAS QUE SE DECRETÓ LA ADOPCIÓN PLENA DE DOS PERSONAS MENORES DE EDAD. PRINCIPIO DE INTERÉS DE LA PERSONA MENOR DE EDAD.** “Costa Rica, al igual que el país de origen de las personas menores de edad, en el que se dictaron las respectivas resoluciones de adopción, a saber, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte”, suscribieron el Convenio de La Haya, instrumento que contempla importantes garantías de la adopción internacional. Luego, conforme con el artículo 24 del referido instrumento internacional, la autoridad jurisdiccional extranjera valoró la idoneidad de los adoptantes y “se aprecia que la adopción no es manifiestamente contraria al orden público, pues no se presenta ninguno de los impedimentos contemplados por el canon 107 del Código de Familia, y se ajusta en lo sustancial a las reglas contenidas en los numerales 100, 102, 103 y 109 del mismo cuerpo normativo”. “A la luz de lo expuesto, por cumplirse con los requerimientos que establece el artículo 99.2 del Código Procesal Civil, el reconocimiento de las sentencias debe concederse a tenor del artículo 99.3 del mismo Código, pues los documentos presentados reúnen los requisitos legales. Se ordena expedir ejecutoria de la presente resolución aprobatoria, con inserción de las homologadas, a fin de que se gestione lo que corresponda ante el Registro Civil.” [1109-21]

... **Ver menos**

### **Citas de Legislación y Doctrina**

---

### **Contenido de Interés:**

**Tipo de contenido:** Nota separada

**Rama del Derecho:** Cooperación Internacional

**Tema:** Exequátur

**Subtemas:**

**Tema:** Adopción

**Subtemas:**

**Tema:** Adopción homoparental

**Subtemas:**

**Tema:** Matrimonio

**Subtemas:**

**NOTA DEL MAGISTRADO OLASO ÁLVAREZ. MOTIVA POR QUÉ LA SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE ADOPCIÓN, POR PARTE DE PERSONAS DEL MISMO SEXO, NO ES CONTRARIA AL ORDENAMIENTO JURÍDICO NACIONAL. MARCO LEGAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS LGBTI (ENTIÉNDASE PERSONAS LESBIANAS, GAYS, BISEXUALES, TRANSGÉNERO, TRANSEXUALES, E INTERSEX).** “En virtud de los antecedentes que se han citado y el marco legal con que se cuenta, la solicitud de homologación de adopción que realizan los señores ..., ambos casados entre sí en Estados Unidos de América y con su matrimonio debidamente inscrito en Costa Rica, no es contraria al ordenamiento jurídico nacional ya

que, dada la posibilidad legal de realizar matrimonios entre personas del mismo sexo, estos pueden fundar o constituir una familia y tener hijos e hijas, en los mismos términos en que le está permitido hacerlo a las parejas heterosexuales. Una manera de tener hijos e hijas es por medio de la adopción, la cual es un instituto de integración y protección familiar, de orden público y de interés social completamente válido y vigente en este país (art. 100 del Código de Familia), que permite a parejas del mismo sexo ejercer una paternidad, como en el caso concreto, que trata de dos progenitores.” [1109-21]

... [Ver menos](#)

### Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

## Texto de la Resolución

*200000600005FA*	
<b>Corte Suprema de Justicia</b> <b>SALA SEGUNDA</b>	

**Exp: 20-000060-0005-FA**

**Res: 2021-001109**

**SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.** San José, a las diez horas cinco minutos del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Proceso de cooperación judicial internacional para obtener el reconocimiento de dos sentencias de adopción, promovido por [Nombre 001], con cédula de identidad número [Valor 001], abogado; y [Nombre 002], con pasaporte número [Valor 002], ingeniero; ambos mayores de edad, casados y vecinos de Guanacaste.

**Redacta el Magistrado Aguirre Gómez; y,**

### **CONSIDERANDO:**

**I.-** Por escrito presentado el 14 de agosto de 2020, los promoventes [Nombre 001] y [Nombre 002], en condición de padres adoptivos, en el ejercicio de la patria potestad de las personas menores de edad [Nombre 007] y [Nombre 008]; solicitan la homologación de las sentencias de adopción dictadas por la Corte del Condado de [...], Reino Unido, el 8 de junio de 2010, en las que se declara la adopción [Nombre 010], quien pasó a llamarse [Nombre 007]; y [Nombre 011], ahora [Nombre 008] (folios 1 a 4). Mediante resolución de las 14:00 horas del 16 de setiembre de 2020, de esa solicitud se concedió audiencia por el plazo de diez días a la representación del Patronato Nacional de la Infancia, que no se apersonó al proceso (folio 79).

**II.-** La documentación presentada con la solicitud, visible de folios 5 a 76, está debidamente legalizada y autenticada, y con ella resultan demostrados los siguientes hechos: 1) Que los señores [Nombre 001] y [Nombre 002] contrajeron matrimonio en Estados Unidos de América el día 5 de agosto del 2015, el cual se encuentra inscrito en el Registro de Matrimonios de la Provincia de San José, al tomo [...], folio [...] y asiento [...]. 2) Que el niño [Nombre 010], ahora llamado [Nombre 007], nació el 18 de noviembre de 2003 y es hijo biológico de la señora [Nombre 012]. Dicho nacimiento quedó inscrito en el asiento [...] realizado el 3 de diciembre de 2003, del Registro de Nacimientos Vivos para el Distrito de Registros de [...] y Subdistrito de [...] en el Distrito de [...], del Reino Unido. 3) Que la niña [Nombre 011], ahora llamada [Nombre 008], nació el 25 de febrero de 2005 y es hija biológica de [Nombre 012]. Dicho nacimiento quedó inscrito en el asiento [...] realizado el 8 de marzo de 2005, del Registro de Nacimientos Vivos para el Distrito de Registros de [...] y Subdistrito de [...] en el Distrito de [...], del Reino Unido. 4) Que la Corte del Condado de [...], ante la solicitud de los señores [Nombre 001] y [Nombre 002], por resoluciones del 8 de junio de 2010, decretó la adopción plena de dichas personas menores de edad a favor de los gestionantes. 5) Que conforme con el número de registro [...] del 11 de agosto de 2010, la niña [Nombre 008] se encuentra registrada en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como hija de [Nombre 001] y [Nombre 002]. 6) Que conforme con el número de registro [...] del 11 de agosto de 2010, el niño [Nombre 007] se encuentra registrado en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte como hijo de [Nombre 001] y [Nombre 002].

**III.-** El concepto *filia* proviene del latín *filii* (hijo) y hace referencia al conjunto de relaciones jurídicas determinadas por la paternidad y la maternidad, que vinculan a las y los progenitores con sus hijos e hijas. La filia que tiene lugar por naturaleza, presupone la existencia de un vínculo biológico entre el hijo o hija y su padre y madre, pero la filia puede derivarse también de otros hechos que no presuponen tal nexo, como el caso de la adopción. El Código de Familia regula esta figura en el Capítulo VI del Título II, referente a la paternidad y la filia (artículos 100 a 139). De conformidad con este cuerpo normativo, la adopción es una figura jurídica “(...) de *integración y protección familiar, orden público e interés social*”. Mediante ésta, la persona adoptada entra a formar parte de la familia de las personas adoptantes en calidad de hijo o hija con todas las consecuencias que ello conlleva. En el caso de las adopciones internacionales, debe tenerse presente que la *Convención de los Derechos del Niño*, ratificada por Costa Rica mediante la *Ley número 7184 del 18 de julio de 1990* —y que, como tal, tiene autoridad sobre la ley (artículo 7 constitucional)— en su numeral 3 establece que todas las medidas respecto de los niños y las niñas deben basarse en la consideración de su interés superior: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración especial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores y otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número

y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada". También el Código de la Niñez y de la Adolescencia contempla ese interés superior, al indicar en el artículo 5: "Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos a un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal. La determinación del interés superior deberá considerar: a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades. b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales. c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve. d) La correspondencia entre el interés individual y el social", al igual que el numeral 137 del Código de Familia, según el cual: "Tanto las resoluciones como las medidas que dicten los Tribunales en relación con los menores adoptandos, se dictarán tomando en cuenta el interés superior del menor". Ahora bien, toda persona menor de edad tiene derecho a poseer una familia permanente en su estado de origen o en otro país, siempre y cuando se siga un debido proceso de adopción internacional ajustado su interés superior y a los derechos humanos. El Convenio de Protección al Niño y Cooperación en Adopción Internacional (Convenio de la Haya), fue aprobado en nuestro país mediante la Ley número 7515 del 22 de junio de 1995. Dicho Convenio constituye un esfuerzo de la comunidad internacional por desarrollar los principios contenidos en la Convención de los Derechos del Niño y por unificar los procedimientos de adopción de naturaleza internacional. En ese sentido, en su artículo 1° dispone lo siguiente: "El presente Convenio tiene por objeto: a) establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el Derecho Internacional; b) instaurar un sistema de cooperación entre los Estados que asegure el respeto a dichas garantías y, en consecuencia, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños; c) asegurar el reconocimiento en los Estados contratantes de las adopciones realizadas de acuerdo con el Convenio". El Convenio de La Haya intenta prevenir todas aquellas situaciones de vulnerabilidad de los derechos del niño, causados por las adopciones internacionales que tienen lugar sin considerar su interés superior y sus derechos humanos, tales como la sustracción, la compraventa o el tráfico internacional que aparejan como daño directo la degradación de la dignidad de la persona menor de edad. De ahí que este instrumento internacional contempla importantes garantías como la declaratoria de adoptabilidad internacional de ésta, el agotamiento de las posibilidades de ubicación en su estado de origen, la constancia del estado de recepción acerca de la aptitud para adoptar de los futuros padres adoptivos y los consentimientos parentales otorgados sobre la base de principios jurídicos tales como el asesoramiento psico-socio-legal anticipado. Todos estos preceptos integran una especie de debido proceso de la adopción internacional, el cual debe cumplirse mediante la correspondiente cooperación internacional de los estados contratantes del Convenio de La Haya, principalmente, a través de la coordinación institucional e internacional a cargo de sus respectivas autoridades centrales administrativas, designadas para tal efecto. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, Costa Rica, al igual que el país de origen de las personas menores de edad en el que se dictaron las respectivas resoluciones de adopción, a saber, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscribieron tal instrumento. Luego, según el artículo 24 del referido instrumento internacional: "Sólo podrá denegarse el reconocimiento de una adopción en un Estado contratante si dicha adopción es manifiestamente contraria a su orden público, teniendo en cuenta el interés superior del niño". La autoridad jurisdiccional extranjera valoró la idoneidad de los adoptantes y se aprecia que la adopción del niño [Nombre 010], hoy llamado [Nombre 007] y de la niña [Nombre 011], ahora de nombre [Nombre 008], no es manifiestamente contraria al orden público, pues no se presenta ninguno de los impedimentos contemplados por el canon 107 del Código de Familia, y se ajusta en lo sustancial a las reglas contenidas en los numerales 100, 102, 103 y 109 del mismo cuerpo normativo.

**IV.-** A la luz de lo expuesto, por cumplirse con los requerimientos que establece el artículo 99.2 del Código Procesal Civil, el reconocimiento de las sentencias debe concederse a tenor del artículo 99.3 del mismo Código, pues los documentos presentados reúnen los requisitos legales y la adopción en sí misma del niño [Nombre 007] y de la niña [Nombre 008], por parte de los señores [Nombre 001] y [Nombre 002], no es manifiestamente contraria al orden público. Se ordena expedir ejecutoria de la presente resolución aprobatoria, con inserción de las homologadas, a fin de que se gestione lo que corresponda ante el Registro Civil.

**V.- NOTA DEL MAGISTRADO OLASO ÁLVAREZ: A.-** En esta ocasión, quisiera motivar por qué la solicitud de los señores [Nombre 001] y [Nombre 002] no es contraria al ordenamiento jurídico nacional. **B.-** En primer orden de ideas, existe un marco legal de protección a los derechos humanos de las personas LGBTI (entiéndase personas lesbianas, gays, bisexuales, transgénero, transexuales, e intersex), como lo tiene cualquier otra persona, que resulta de obligada aplicación para todos los Estados que suscribieron algunos tratados internacionales. Dentro de este marco legal, encontramos el *derecho a la vida*, el cual es el principal que tenemos los seres humanos, regulado en el art. 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos conocida como Pacto de San José, Costa Rica y 6.1 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos. También se encuentran: el *derecho a la integridad personal*, regulado en el art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos; el *derecho a la no discriminación*, contemplado en el art. 1 de la misma convención y 3 del Protocolo Adicional al Pacto de San José, Costa Rica, 3.1 de la Carta de la OEA, 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2 y 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y el *derecho a la igualdad*, lo cual se empezó a conocer a nivel de derechos humanos por medio de los informes sombra que realizaban las organizaciones no gubernamentales que defienden los derechos del colectivo LGBTI, por personas defensoras de los derechos humanos, personas que se avocan al litigio internacional, autores de doctrina que revelaban datos de crímenes de odio, denuncias que llegaban a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y visitas de sus relatorías. Este principio de igualdad se regula en el art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el 2 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 24 del Pacto de San José, 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, se contó con la Observación No. 18 "No Discriminación" emitida por el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 de noviembre de 1989, en la cual se hablaba de discriminación en cuanto a distinción, exclusión o preferencia en distintos motivos como raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha manifestado estándares de derechos humanos desde la opinión consultiva OC-4/84 cuando dijo que cualquier trato considerado discriminatorio respecto al ejercicio de derechos garantizados por la Convención Americana de Derechos Humanos era incompatible con la misma. Lo cual fue reiterado en las Opiniones Consultivas OC-16/1999, OC-17/2002, OC-18/2003, en las cuales se emiten estándares de derechos

humanos que son muy relevantes sobre la igualdad y no discriminación y la manera en que debe interpretarse la Convención Americana en cuanto a estos principios, reconocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como *ius cogens*. C.- La Asamblea General de la OEA ha emitido, desde vieja data, mandatos contenidos en distintas resoluciones, los cuales han sido consensuados por los estados firmantes, entre éstos Costa Rica, por lo cual se convirtieron en compromisos políticos a cumplir. A manera de ejemplo, se citan las siguientes resoluciones: AG/RES 2435, AG/RES 2504, AG/RES 2600, AG/RES 2653, AG/RES 2721, AG/RES 2807 y AG/RES 2863. En estos mandatos se habla de la promoción y protección de los derechos de las personas LGBTI en cuanto a su orientación sexual, identidad y expresión de género. Costa Rica instó la Opinión Consultiva resuelta por la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. OC-24/2017 *sobre identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo y sus implicaciones jurídicas*, la cual nos aportó estándares de derechos humanos para personas LGBTI, que son de gran relevancia en los países miembros de la OEA. Respecto a las consultas realizadas por Costa Rica, y en lo que interesa a esta solicitud de homologación de adopción, la Corte respondió en la parte dispositiva lo siguiente: "(...) 6. La Convención Americana, en virtud del derecho a la protección de la vida privada y familiar (artículo 11.2), así como del derecho a la protección de la familia (artículo 17), **protege el vínculo familiar que puede derivar de una relación de una pareja del mismo sexo en los términos establecidos en los párrafos 173 a 199. (...) 7. El Estado debe reconocer y garantizar todos los derechos que se derivan de un vínculo familiar entre personas del mismo sexo de conformidad con lo establecido en los artículos 11.2 y 17.1 de la Convención Americana, y en los términos establecidos en los párrafos 200 a 218. (...) 8. De acuerdo a los artículos 1.1, 2, 11.2, 17 y 24 de la Convención es necesario que los Estados garanticen el acceso a todas las figuras ya existentes en los ordenamientos jurídicos internos, incluyendo el derecho al matrimonio, para asegurar la protección de todos los derechos de las familias conformadas por parejas del mismo sexo, sin discriminación con respecto a las que están constituidas por parejas heterosexuales, en los términos establecidos en los párrafos 200 a 228**". A partir de esta opinión consultiva, era esperable que nuestro país debiera adecuar su derecho interno a las interpretaciones realizadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En Costa Rica, el tema de la igualdad y no discriminación para las personas LGBTI ha tenido un largo e incomprensible camino, al igual que ha sucedido en muchos países de América con gran raigambre religiosa. La Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia ha ido modificando sus criterios a lo largo de los años, siendo uno de los pioneros el emitido en el voto No. 7262 del 23 de mayo de 2006. En aquel entonces, se indicó que no se violaba el principio de igualdad, en el caso específico, porque las parejas heterosexuales no estaban en la misma situación que las homosexuales y se determinó la necesidad de que se regularan los derechos derivados de este tipo de vínculos homosexuales, lo cual se esperaba realizara la Asamblea Legislativa, hecho que nunca sucedió. Después de este voto vinieron otros de mucha relevancia porque visibilizaron las necesidades y derechos de las personas LGBTI. Posteriormente, la Sala Constitucional resolvió acciones de inconstitucionalidad presentadas por un ciudadano contra el artículo 14 inciso 6 y 242 del Código de Familia, y 4 inciso m de la Ley de la Persona Joven, emitiendo por mayoría sus votos emblemáticos números 12.782 y 12.783, ambos del año 2018. En el primero de ellos, conforme con el párrafo 266 de la Opinión Consultiva OC/24-17 y la potestad que ostenta la Sala de graduar y dimensionar los efectos de sus sentencias de inconstitucionalidad, se instó a la Asamblea Legislativa a que, en el plazo de 18 meses contado a partir de la publicación íntegra del fallo en el Boletín Judicial, **"adecuar el marco jurídico nacional con la finalidad de regular los alcances y efectos derivados de las relaciones de pareja entre personas del mismo sexo"**. Se mantuvo la vigencia del inciso 6 del numeral 14 del Código de Familia hasta por el citado plazo de 18 meses. Los magistrados Cruz Castro y Hernández López se adhirieron al voto únicamente en cuanto al plazo, para que hubiera voto de toda conformidad pues consideraron que, como necesaria consecuencia de la declaratoria, correspondía anular de inmediato el impedimento contenido en el inciso 6 del artículo 14 del Código de Familia y que debía entenderse que las parejas del mismo sexo tenían, a partir de ese momento un derecho de acceso –en igualdad de consideraciones– a la figura jurídica del matrimonio civil y a todas sus regulaciones legales, así como a igual protección de la ley, todo de conformidad con lo establecido en la opinión consultiva OC-24/17 y lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 48 de la Constitución Política. Los magistrados Salazar Alvarado y Hernández Gutiérrez declararon con lugar la acción por razones diferentes e instaron a la Asamblea Legislativa a adecuar el marco jurídico con la finalidad de regular los alcances y efectos derivados del vínculo entre parejas del mismo sexo, en los términos expuestos en la sentencia. Los magistrados Cruz Castro, Rueda Leal, Hernández Gutiérrez y Esquivel Rodríguez pusieron notas y solamente el magistrado Castillo Víquez salvó el voto en todos sus extremos, declarando sin lugar las acciones. En el segundo de los votos, la Sala Constitucional, por mayoría de sus miembros, declaró con lugar la acción de inconstitucionalidad e instó a la Asamblea Legislativa a adecuar el marco jurídico nacional con la finalidad de regular los alcances y efectos de las uniones de hecho entre parejas del mismo sexo, en los términos expuestos en la sentencia. Los magistrados Cruz Castro, Rueda Leal y la Magistrada Esquivel Rodríguez declararon con lugar la acción en los mismos términos que en la sentencia 12.782-2018. Los magistrados Salazar Alvarado, Araya García y Hernández Gutiérrez declararon la acción con lugar por razones diferentes. El magistrado Cruz Castro dio razones adicionales. Hubo nota de los magistrados Rueda Leal, Hernández Gutiérrez y Esquivel Rodríguez y el magistrado Castillo Víquez salvó su voto en todos los extremos declarando sin lugar la acción. Por medio de estos dos votos, el panorama jurídico de las parejas del mismo sexo en relación con los institutos jurídicos del matrimonio y la unión de hecho dio un giro total, convirtiéndose nuestro país en uno más de los americanos y del resto del mundo que reconoce derechos a las personas del mismo sexo para constituir una familia por medio del matrimonio. Pasaron los 18 meses que la Sala Constitucional concedió para que la Asamblea Legislativa regulara el tema sin que eso hubiera sucedido, de ahí que la derogatoria del inciso 6 del artículo 14 del Código de Familia se convirtió en una realidad, es decir, ya no existe el impedimento para la realización de matrimonios entre personas del mismo sexo. D.- En virtud de los antecedentes que se han citado y el marco legal con que se cuenta, la solicitud de homologación de adopción que realizan los señores [Nombre 001] y [Nombre 002], ambos casados entre sí en Estados Unidos de América y con su matrimonio debidamente inscrito en Costa Rica, no es contraria al ordenamiento jurídico nacional ya que, dada la posibilidad legal de realizar matrimonios entre personas del mismo sexo, estos pueden fundar o constituir una familia y tener hijos e hijas, en los mismos términos en que le está permitido hacerlo a las parejas heterosexuales. Una manera de tener hijos e hijas es por medio de la adopción, la cual es un instituto de integración y protección familiar, de orden público y e interés social completamente válido y vigente en este país (art. 100 del Código de Familia), que permite a parejas del mismo sexo ejercer una co-paternidad, como en el caso concreto, que trata

de dos progenitores.

**POR TANTO:**

Se concede el exequátur a las sentencias de adopción plenas dictadas por la Corte del Condado de [...] del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte el ocho de junio de dos mil diez; las cuales decretaron la adopción del niño [Nombre 010] y de la niña [Nombre 011], por parte de los señores [Nombre 001] y [Nombre 002]. Consecuentemente ambas personas menores de edad serán inscritas bajo los nombres de [Nombre 007] y [Nombre 008] respectivamente. Se ordena expedir ejecutoria de esta sentencia, con inserción de la homologada, a fin de que se gestione lo que corresponda ante el Registro Civil. El magistrado Olaso Álvarez pone nota.

**Orlando Aguirre Gómez**

**Julia Varela Araya**

**Luis Porfirio Sánchez Rodríguez**

**Jorge Enrique Olaso Álvarez**

**Roxana Chacón Artavia**

**Res: 2021-001109**

MBOGANTES/SHERRERAC

2

EXP: 20-000060-0005-FA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2295-3009. Correos Electrónicos: imorales@poder-judicial.go.cr. y jmolinab@poder-judicial.go.cr

**Clasificación elaborada por SALA SEGUNDA del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.**

**Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 19-08-2021 08:47:37.**